



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0196/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fernando Medina, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00718, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00718 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Medina contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00371, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la aludida sentencia reza como sigue:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Medina, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00371, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

TERCERO: Exime el recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00718 fue notificada al recurrente en casación, señor Fernando Medina. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el acto s/n, instrumentado por Máximo Pirón Valdez, notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo, el seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00718 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por el señor Fernando Medina en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y remitido a este tribunal constitucional el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea que en su perjuicio se han vulnerado los artículos 68, 69 (numeral 8), 73, 74, 148, 101, 109, 110, 40, 39, 6 de la Constitución; 196, 23, 24, 25, 26, 166, 172, 333, 14, 17, 18, 19, 1, 6, 7, 8, 15, 16, 417 (numeral 5), 337 (numerales 2, 3), 304, 424, 427 [numeral 2) literal a)], 153, 241 (numeral 3), 95 (numeral 7), 449 parte *in fine* (ii) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 13, 15 de la Ley núm. 133-11, y 7 (numerales 1, 5, 9, 11) de la mencionada ley núm. 137-11, así como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de diez (10) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a requerimiento del señor Fernando Medina a la parte recurrida en revisión, señora Francisca Marte García. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 2241/21, instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre de dos mil veintiuno (2021). Cabe resaltar que en la glosa procesal que compone el expediente no reposa constancia alguna sobre notificación del recurso de revisión a la señora Bárbara de Jesús Frías, en representación de la menor de edad EPMDJ.¹

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de la errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, inobservado al principio de derecho de defensa (artículos 417.5, 14, 172, 333 del Código Procesal Penal, (Art. 69 de la Constitución Dominicana). Resulta que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, podrá apreciar la declaración de la menor de edad no solo deambulo en cuanto a la descripción que dio de la persona que cometió los hechos, sino también, en cuanto a las señas particulares que apreció de la persona infractora. Dichas declaraciones son también contradictorias con la versión dada por la madre de la menor de edad, señora Barbara de Jesús Frías cuando en su ponencia le refiere . . .él tenía un T-shirt cubriéndole la cara, nunca lo había visto, lo volví a ver en el destacamento... (ver página 8 de la sentencia impugnada) de donde cabe a esta Corte inferir

¹ Los datos de la menor de edad han sido colocados con las iniciales de sus nombres y apellidos para salvaguardar su identidad.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que al momento de la comisión de los hechos las víctimas no pudieron percibir por medio de sus sentidos de que persona se trataba, para posteriormente asegurar de forma prejuiciada que se trataba de la misma persona al señalar al imputado Fernando Medina. Resulta que los jueces de la corte establecen en la página 9 numeral 10 que la sentencia ha sido basada en los relatos coherentes, lógicos y fundamentados en otras pruebas, sin existir pruebas científicas, solo se ha basado en el testimonio de la víctima. Resulta que también el tribunal de segundo grado desconoce o no aprecia conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos las declaraciones de los supra citados testimonios pues de haberlo hecho habría sentencia probatoria a favor del procesado en virtud de insuficiencia probatoria;

Considerando, que como primer aspecto invoca el recurrente, que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación con el primer medio planteado en el recurso de apelación sobre la errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, inobservado al principio de derecho de defensa;

Considerando, que resulta oportuno puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia;

Considerando, que del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que el recurrente no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte a qua luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio advirtió, que los juzgadores a quo valoraron el testimonio presentado en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por la víctima y menor de edad de iniciales E.P.M.D.J., las cuales fueron obtenidas mediante cámara de gesell, presentada como prueba audiovisual a cargo, mediante CD, contentivo de la entrevista realizada por ante la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial, el cual se encuentra transcrito de manera integral, el cual fue acogido por resultar coherente con los demás medios de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante lo instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias que sucedieron los hechos, que le permitieron establecer con certeza más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo (numerales 9 y 10, páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida);

Considerando, que, así las cosas, carece de mérito la queja del recurrente, ya que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que todo lo peticionado ha quedado ampliamente desglosado, tras la Corte haber realizado una reevaluación de los fundamentos expuestos por el Tribunal de primer grado, relativos al



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

valor de los medios de prueba, a la determinación de los hechos, los que fueron debidamente contestados por la Corte de Apelación, al constatar que las pruebas resultaron ser pertinentes, útiles y que demostraron lo plasmado en la acusación en cuanto a la atribución de los tipos penales de violencia contra la mujer, violación sexual, robo agravado y abuso sexual a una adolescente, endilgados a la persona del imputado Fernando Medina (a)Piña, fundamentos sobre los cuales este Tribunal de Casación no tiene

Considerando, que de la misma forma aduce el recurrente, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, podrá apreciar que la declaración de la menor de edad no sólo deambuló en cuanto a la descripción que dio de la persona que cometió los hechos, sino también, en cuanto a las señas particulares que apreció de la misma; que contrario a lo aducido por el recurrente, al momento de ponderar las declaraciones de la referida menor de edad y testigo de iniciales E.P.M.D., la Corte a qua advirtió que las mismas se encontraban robustecidas por la identificación directa por parte de esta hacia el imputado, testimonio que fue acogido como coherente y verosímil, que además se encontraba respaldado con otras pruebas aportadas y valoradas por la acusación, como fijamos en parte anterior y como se dejó establecido en los fundamentos de la sentencia recurrida², además de que quedó claramente establecido en la sentencia brindada por la alzada, que la identificación del imputado se produce a raíz de que el imputado decidió encender la luz para que la misma pudiera desbloquear el celular y la razón por la que Za pudo reconocer bien³; que cualquier otro rasgo físico que haya podido establecer la menor de edad, quien por lo aterrador del momento pudo tener alguna perturbación o lapso mental, esto no resulta ser un punto que enerve la solidez de la identificación del rostro del imputado por parte de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

víctima, lo cual aunado con el hallazgo médico, que consta en el certificado médico legal, de fecha 18 de enero de 2016, realizado por la Dra. María Jacqueline Fabián R., con exequátur núm. 288-97, médico legista, Ginecóloga Forense, realizado a la víctima adolescente de iniciales E.P.M.D., de 15 años de edad, consolida la narración del fáctico presentado por la parte acusadora más allá de cualquier duda posible; en consecuencia se rechaza el argumento que nos ocupa;

Considerando, que en relación a la alegada contradicción entre las declaraciones ofrecidas por la menor de edad víctima y su madre; es importante acotar que las contradicciones a la que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, tal y como aconteció en el caso en cuestión, donde la Corte a qua pudo advertir, que las declaraciones de la menor víctima fueron coherentes con los demás medios probatorios, incluyendo el testimonio de su madre, al establecer, tiempo, espacio y circunstancias de la ocurrencia de los hechos e identificando al imputado como autor de los mismos;

Considerando, que, prosigue el recurrente arguyendo, que los jueces de la Corte establecen en la página 9 numeral 10 de su decisión, que la sentencia de primer grado se basó en relatos coherentes, lógicos y fundamentados en otras pruebas, sin existir evidencias científicas, pues solo se cimentó en el testimonio de la víctima; que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, además del testimonio de la víctima,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron valoradas las declaraciones de las señoras Francisca Marte García, madre de la menor y Barbara de Jesús Frías, quien también fue víctima de robo por parte del imputado, siendo identificado por cada una de las deponentes; así como el certificado médico legal de fecha 18 de enero de 2016, realizado por la Dra. María Jacqueline Fabián R., con exequátur núm. 288-97, Médico Legista, Ginecóloga Forense, realizado a la menor de iniciales E.P.M.D., de 15 años de edad;

Considerando, que el recurrente establece, que también el tribunal de segundo grado desconoció o no apreció conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos las declaraciones de los supra citados testimonios, pues de haberlo hecho habría sentencia absolutoria a su favor, en virtud por insuficiencia probatoria;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Que, en la especie, los juzgadores del Tribunal a quo valoraron los elementos de pruebas sometidos al debate, lo cual fue verificado por la Corte de apelación, además, el hecho de que dicha valoración no beneficiara al hoy recurrente no significa que haya existido una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es importante destacar, que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino, que verificar si real y

Considerando, que en ese sentido es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que carece de valor la queja del recurrente en el sentido de que si los jueces de la Corte hubiesen valorado de manera correcta el contenido de las pruebas, hubiesen dictado sentencia absolutoria a su favor; que así las cosas, lo alegado por el recurrente, carece de fundamento y por tanto se rechaza; Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo y tercer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de Quebrantamiento y de forma sustanciales de los actos que ocasiona indefensión. Falta de motivación de la sentencia, por ser esta insuficiente para sustentar una decisión judicial. A) Quebrantamiento y de forma sustanciales de los actos que ocasiona indefensión. Resulta que los jueces de la Corte establecen que no ha sido evidenciado en la fase de la instrucción como en la fase de fondo, la existencia de un acta de reconocimiento de persona, que desde el inicio del proceso la víctima ha señalado quien cometió el hecho fue el imputado, que no era necesario un acta de reconocimiento de persona (ver página 10, numeral 12 de la sentencia recurrida). Resulta que los jueces de la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

corte al rechazar este medio en base a los argumentos establecidos en la página 10, numeral 12, no tomaron en cuenta la declaración de manera integral donde señala que tenía un tatuaje, que tenía la boca cubierta, que lo conocía. Que del análisis de la decisión se advierte que el tribunal de juicio utiliza una enunciación genérica para contestar la errada valoración hecha a los elementos de prueba. En resumen, una motivación suficiente consiste en ofertar a la persona procesada los mínimos detalles de las razones de hecho y de derecho indispensables que llevaron al juzgador a asumir la decisión que intervino en un fallo judicial, lo cual en la especie no ha ocurrido, ya que el imputado desconoce las circunstancias precisas que el tribunal estimo como valederas de las pruebas ofertadas por el ministerio público, las cuales desplegaron versiones contradictorias, con las versiones dadas en fase investigativa. Falta de motivación de la sentencia y la falta de motivación de la pena artículo 339 CPP. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de prueba vinculados para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de veinte (20) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano. El tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivar la sanción señalada las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado;

Considerando, que, en relación con el primer alegato invocado por el recurrente en el medio que se analiza, en el sentido de que la Corte a qua al rechazar lo relativo al acta de reconocimiento de persona, no tomó en cuenta la declaración de manera integral de la víctima, donde señala que el imputado tenía un tatuaje, la boca cubierta y que no lo conocía;

Considerando, que, en tal sentido la Corte a qua dejó establecido, lo siguiente: Contrario a lo afirmado por el recurrente, no se evidencia de las pruebas admitidas en la fase de instrucción ni de las que presentó la parte acusadora en juicio, la existencia de alguna acta de reconocimiento de persona como aduce el recurrente, que haya sido introducida al proceso de manera ilegal, verificando esta alzada del contenido de la sentencia atacada en apelación y de la glosa que conforman el expediente, que las víctimas del proceso, señoras Francisca Marte García, Barbará de Jesús Frías y la menor de edad de iniciales E.P.M.D. señalaron al imputado Fernando Medina desde el inicio del proceso como la persona que cometió los hechos, motivo por el cual fue emitida una orden judicial de arresto en su contra y posterior arresto, por lo que no era necesario un reconocimiento de persona para su individualización; en esa tesitura, esta Corte rechaza el medio antes enunciado, máxime que no existe tal acta que haya sido aportada como prueba documental y que haya de ser excluida por haber sido contenida contrario al procedimiento que rige el debido proceso; que ante tales comprobaciones, resulta incuestionable el rechazo de lo planteado, toda vez que la queja presentada resulta improcedente y carente de fundamento jurídico;



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Considerando, que al estudio de la sentencia recurrida se verifica con suficiente consistencia, cómo la Corte a qua procedió a analizar y contestar todos los puntos presentados en el recurso de apelación, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que fue realizada una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder la Corte a qua al fallar como lo hizo cumplió palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, además de que el cotejo de los medios de prueba utilizados para sustentar la responsabilidad del imputado, y el fáctico presentado, no fueron falseados, alterados o distorsionados, ni le fueron agregados elementos no indicados de la subsunción de las mismas, por lo que procedemos a desestimar lo analizado;

Considerando, que por último alega el recurrente, que la Corte a qua incurrió en falta de motivación al rechazar el medio propuesto sobre la falta de fundamentación en la imposición de la pena, así como en la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; que en ese sentido, constata esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo planteado por el recurrente constituye un medio nuevo, pues del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló ante la Corte de Apelación, tales pedimentos; por lo que, al no poner a la Alzada en condiciones de referirse a tales aspectos, no incurrió en la alegada falta de motivación; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante este Tribunal de Casación;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Fernando Medina solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la nulidad de la Sentencia núm. 001-022-SSEN-00718. Para el logro de esta pretensión expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

A que el recurrente en revisión constitucional por ante el tribunal constitucional Fernando Medina, ha declarado por ante los tribunales que ha sido juzgado, que fa menor de edad de iniciales (P.M.) declaró cuando identificó a la persona que cometió el hecho cómo un gordito blanquito que tiene un tatuaje en la mano izquierda que es cómo una estrella, la mamá bárbara de Jesús Frías de la menor de edad de iniciales (p.m.), es la que se presenta al destacamento para identificar a la persona que cometió el hecho, cuando el recurrente en revisión constitucional Fernando Medina la ve a la madre bárbara de JESÚS FRÍAS no la conoce ni conoce a su hija menor de edad de iniciales (p.m.) y cuando [hija menor de edad da la declaración para identificar a persona que cometió el hecho dice que fue un gordito clarito que tiene un tatuaje en su mano izquierda, esa declaración de la mamá fue el dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciséis (2016) cuando sucedieron los hechos y al recurrente en revisión constitucional por ante el tribunal constitucional lo arrestan en julio del año dos mil dieciséis 2016), es decir seis (6) meses después de haber sucedido los hechos, pero en el expediente : 001-022-2020-SSEN-00718 constan todas las declaraciones de la madre BARBARA DE JESÚS FRÍAS, donde declara al principio que no conoce al recurrente en revisión constitucional Fernando Medina, pero luego declara que FERNANDO MEDINA, fue [a persona que cometió el hecho, encontrándose una



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

enorme contradicción entre las declaraciones de la hija menor de iniciales (p. m.) cuando ella declara que la persona que cometió el hecho es un gordito con un tatuaje en la mano izquierda y Fernando Medina no es gordito ni tiene tatuaje en la mano izquierda, por lo que las declaraciones de la madre de la menor de edad son con intenciones de hacerle daño al recurrente en revisión constitucional por ante el tribunal constitucional Fernando Medina quién ha sido condenado injustamente a veinte (20) años de reclusión menor en la celda número uno (1) de la penitenciaría nacional de la victoria, sin haber pruebas que comprometan la responsabilidad penal de Fernando Medina en el presente recurso de revisión constitucional por ante el tribunal constitucional.

A qué la defensa personal del recurrente Fernando Medina y la defensa técnica del abogado LIC. MOISÉS FERRERAS ALCANTARA en revisión constitucional por ante el tribunal le solicitan a esos honorables magistrados jueces del tribunal constitucional que ordenen la proposición de diligencias solicitada por la parte recurrente en revisión constitucional FERNANDO MEDINA de un anticipo de prueba por ante médico de la misma especialidad por ante la asociación médica dominicana (A.M.D.) y por ante un Laboratorio Médico de los Estados Unidos ya que recae una sospecha legítima sobre certificado médico hecho por el INACIF (instituto Nacional de Ciencias Forenses), que no se corresponde a la verdad de los hechos sucedido, porque de ser verdad debiera aparecer el semen del imputado recurrente en revisión constitucional Fernando Medina, el cual no ha presentado el ministerio público ni la querellante Bárbara De Jesús Frías Madre de la menor de edad de iniciales (p.m.), ni han presentados otras pruebas forenses que comprometan la responsabilidad penal del recurrente Fernando Medina por ante el Tribunal Constitucional, ya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que las declaraciones de la madre Bárbara De Jesús Frías y de hija Pamela de inicial (p.m.), y de otros familiares hasta el tercer grado de consanguinidad son *nula* según lo establecen los artículos 68, 69 numeral 8, artículo 73, 74, 148, 101, 109, 110, 40, 39, 6 de la constitución dominicana vigente y los artículos 196, 23, 24, 25, 26, 166, 172, 333, 14, 17, 18, 19, l, 6, 7, 8, 15, 16, 417 numeral 5, artículo 337 numerales 2, 3, artículo 304, 424, 427 numeral 2) literal a, artículo 153, 241 numeral 3, artículo 95 numeral 7, artículo 449 parte infine (ii) del código procesal penal ley 76 -02 modificada por la Ley 1015, los artículos 13, 15 de la ley 133— 1 1 y los artículos 7 numerales 1, 5, 9, 1 1 de la ley 137 - 1 1 sobre procedimiento constitucional, la declaración universal de los derechos humanos del 10 de diciembre del año 1948.*

5. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su opinión en relación con el presente recurso de revisión el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el que solicita lo que sigue:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Fernando Medina contra de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00718 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de agosto del año 2020, por no cumplir uno con los requisitos de exigidos en el artículo 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Dicho órgano justificó su petición en los siguientes alegatos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2 El recurso debe ser interpuesto en un plazo de 30 días (francos y calendarios) contados a partir de la notificación de la sentencia, depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la decisión, mediante escrito debidamente motivado. (Art. 54.1 LOTC)

3.3 En la instancia contentiva del presente recurso, el recurrente cuestiona las decisiones de primer y segundo grado, en lo referente a la valoración de las pruebas, procurando que el Tribunal Constitucional, en palabras del recurrente, ordene la proposición de diligenciar un anticipo de prueba por ante médico de la misma especialidad (Sic) por ante la Asociación Médica Dominicana y por ante un laboratorio medico de los Estados Unidos ya que recae una sospecha legítima sobre el certificado médico hecho por el INACIF (...)

3.4 El recurrente inobserva la naturaleza del presente recurso y de la doctrina jurisprudencial desarrollada en este sentido, donde de manera reiterada ha sido dispuesto tanto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional como en las interpretaciones a dicha ley realizadas en precedentes constitucionales, que el Tribunal Constitucional no es un cuarto grado de jurisdicción ya que el mismo no interviene en aspectos de fondo tal como se visualiza en la instancia del proceso que nos ocupa.

3.5 En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales (TC/ 276/19).

3.5.1 Otro requisito exigido por el legislador en el referido Art.54.1 es que el recurrente haga un correcto desarrollo de sus pretensiones respecto a las presuntas transgresiones a la Norma Suprema en los que incurre el tribunal que dicta la decisión atacada en revisión constitucional, aspecto del cual adolece del recurso que nos ocupa, donde no se vislumbra en qué sentido el Órgano que dictó la sentencia objeto del recurso transgrede la Constitución, donde en su lugar el recurrente se refiere a presuntas faltas oponibles a los tribunales inferiores de instrucción y primer grado apoderados del caso que nos ocupa, sin precisar en qué medidas ha de serle salvaguardo algún interés o prerrogativa fundamental transgredida por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia atacada.

3.5.2. En este sentido, el recurrente que cuestiona la errónea apreciación de las pruebas en que presuntamente incurrieron los tribunales inferiores; el Tribunal Constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, en su Sentencia TC/0605/17, en la cual se precisa lo siguiente:

Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

3.6. Cuando el recurrente cuestiona en su escrito la errada valoración de las pruebas o de las declaraciones testimoniales, se refiere a aspectos de fondo sobre los cuales el Tribunal Constitucional no tiene competencia para pronunciarse en el curso de un proceso como el que nos ocupa, por lo que su línea argumentativa desnaturaliza la finalidad de la revisión constitucional.

3.7. Que lo anterior ha sido una constante en la doctrina del Tribunal cual en casos análogos ha indicado que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales no es un cuarto grado de jurisdicción y que al mismo tiempo está impedido valorar cuestiones propias del juicio de fondo, a saber:

Conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales. 11.19. En efecto, el Tribunal Constitucional, luego del análisis de la sentencia recurrida, colige con la Suprema Corte de Justicia, que no ha conculcado derecho fundamental invocado por el recurrente (TC/0276/19).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Opinión: El presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibile por no cumplir con el requisito de debida motivación exigido en el Art. 54.1 de la LOTC.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia fotostática de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00718, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).
2. Copia fotostática del acto s/n instrumentado por Máximo Pirón Valdez, notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo, el seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).
3. Copia fotostática del Acto núm. 2241/21, instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
4. Copia fotostática del Acto núm. 1592/2021, instrumentado por el ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
5. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada por el señor Fernando Medina ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General de la República ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, debidamente recibido el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina con motivo de la acusación penal pública presentada por el Ministerio Público en contra del señor Fernando Medina (A) Piña, por violación a los artículos 309-1, 331, 379, 385 y 386 párrafo II del Código Penal y el 396 de la Ley núm. 136-03, sobre el Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las señoras Francisca Marte García y Bárbara de Jesús Frías, en representación de la menor de edad de iniciales EPMDJ. Dicha acusación fue conocida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, mediante Sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00511, de once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018), declaró culpable al imputado y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.

No conforme con esta decisión el señor Fernando Medina la recurrió en apelación invocando que la valoración de las pruebas realizadas por los juzgadores no se ajustaba con los parámetros de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Para el conocimiento de dicho recurso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual lo rechazó mediante la Sentencia núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1419-2019-SEEN-00371, dictada el diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

En desacuerdo con esta decisión, el señor Fernando Medina interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00718, dictada el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020). Inconforme con este último fallo fue interpuesto el presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario* (TC/0143/15), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0247/16).

9.2. En la Sentencia TC/0335/14, este colegiado reconoció como *hábil y franco* el aludido plazo de treinta (30) días instituido por el mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.² Sin embargo, posteriormente, en TC/0143/15, el referido precedente fue modificado para considerar en lo adelante dicho plazo como *franco y calendario*, eliminando el *dies a quo* y el *dies ad quem*.³ Y, además, este colegiado igualmente reconoció que la fecha de esa notificación se toma como punto de partida del plazo para interponer el recurso de revisión.⁴

9.3. El precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15 no ha experimentado ninguna modificación a la fecha, razón por la cual resulta aplicable al presente caso. En consecuencia, en el expediente se comprueba que la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-SEN-00718, fue notificada al hoy recurrente, Fernando Medina, el seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), mientras que dicho señor interpuso la revisión de la especie el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), o sea, dos (2) años, dos (2) meses y diecinueve (19) días después, es decir, habían transcurrido ochocientos diez (810) días. Expresado de otro modo, cuando el plazo de los treinta (30) días francos y calendarios se encontraba ventajosamente vencido. Ante este cuadro fáctico, procede inadmitir por extemporáneo el presente recurso de revisión.

² Dicho fallo dictaminó al respecto lo siguiente:

A.2. Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

³ j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos **francos y hábiles** solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será **franco** y calendario. Negritas nuestras.

⁴ Véanse las sentencias TC/0210/19, TC/0446/22, entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fernando Medina contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00718, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), por ser extemporáneo.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Fernando Medina; y a la parte recurrida, señoras Francisca Marte García y Bárbara de Jesús Frías, así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria